



Firmado Digitalmente por
MENDOZA MELGAR, Cesar Arturo
FAU 20131370645 soft
Fecha: 25/04/2024 15:32:17 COT
Motivo: En señal de conformidad



Tribunal Fiscal

N° 03835-11-2024

EXPEDIENTE N° : 2546-2017
INTERESADO :
ASUNTO : Impuesto General a las Ventas y Multas
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 19 de abril de 2024

VISTA la apelación interpuesta por _____ con RUC N° _____ contra la Resolución de Intendencia N° _____ de 30 de diciembre de 2016, emitida por la Intendencia Lima de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, que declaró infundada la reclamación presentada contra las Resoluciones de Determinación N° _____ emitidas por Impuesto General a las Ventas de enero a octubre de 2014, y las Resoluciones de Multa N° _____ giradas por las infracciones tipificadas en el numeral 1 del artículo 177° y el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario.

CONSIDERANDO:

Que la recurrente sostiene que no efectuó la detracción correspondiente a los servicios prestados por sus proveedores debido a que calificaban como servicios de alimentación brindados a sus trabajadores en locales abiertos al público, remitiéndose para dichos efectos a lo dispuesto en el inciso d) del numeral 10 del Anexo N° 3 de la Resolución de Superintendencia N° 183-2004/SUNAT.

Que refiere que no tiene acuerdo de exclusividad con dichos restaurantes, por lo que cualquier persona distinta a sus trabajadores podía efectuar consumos en los aludidos locales abiertos al público, siendo que dicha circunstancia no se ve enervada por el hecho de haber suscrito un contrato de suministro con los indicados proveedores.

Que menciona que no se trata de un servicio prestado por un concesionario debido a que dentro de su planta no existían espacios disponibles para que se instale un concesionario de alimentos.

Que respecto a la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 177° del Código Tributario indica que no le resulta aplicable debido a que no estaba obligada a llevar el Registro de Costos al ser una empresa de servicios que no realiza ningún proceso productivo que implique fabricación de bienes, remitiéndose para dichos efectos al criterio de observancia obligatoria contenido en la Resolución N° 08246-8-2015.

Que por su parte, la Administración señala que, producto del procedimiento de fiscalización definitiva del Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2014, reparó el crédito fiscal declarado en los periodos comprendidos entre enero y octubre de 2014 debido a que se detectaron operaciones en las que no se habían efectuado las detracciones respectivas e imputó a la recurrente la comisión de las infracciones tipificadas en el numeral 1 del artículo 177° y el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario.

Que en autos se aprecia que con Carta N° _____ (foja 2806) y Requerimiento N° _____ (fojas 2803 y 2804), la Administración inició un procedimiento de fiscalización definitiva a la recurrente con relación al Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2014.

Que como resultado del mencionado procedimiento, la Administración emitió las Resoluciones de Determinación N° _____ por Impuesto General a las Ventas de enero a octubre de 2014, y las Resoluciones de Multa N° _____ por las infracciones tipificadas en el numeral 1 del artículo 177° y el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario.



Firmado Digitalmente por
EZETA CARPIO Sergio Pio
Victor FAU 20131370645
soft
Fecha: 24/04/2024 11:21:24
COT
Motivo: Soy el autor del documento



Firmado Digitalmente por
FUENTES BORDA Jesus
Edwin FAU 20131370645
soft
Fecha: 24/04/2024 11:36:31
COT
Motivo: Soy el autor del documento



Firmado Digitalmente por
DIAZ TENORIO Diego Arturo
FAU 20131370645 soft
Fecha: 24/04/2024 11:41:54
COT
Motivo: Soy el autor del documento



Tribunal Fiscal

N° 03835-11-2024

Que teniendo en cuenta lo expuesto, la controversia consiste en determinar si los valores emitidos por la Administración se encuentran arreglados a ley.

Resoluciones de Determinación N°

Que respecto a las Resoluciones de Determinación N° (fojas 2839 a 2842 y 2845 a 2854), se advierte que la Administración reparó el crédito fiscal declarado por la recurrente al haber identificado operaciones respecto de las que no se efectuó la detracción correspondiente.

Que según el artículo 2° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 940, aprobado por Decreto Supremo N° 155-2004-EF, modificado por Decreto Legislativo N° 1110¹, el Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central tiene como finalidad generar fondos para el pago de las deudas tributarias por concepto de tributos, multas, anticipos y pagos a cuenta por dichos tributos, incluidos los intereses, que sean administradas y/o recaudadas por la SUNAT, siendo que la generación de los mencionados fondos se realizará a través de depósitos que deberán efectuar los sujetos obligados, respecto de las operaciones sujetas al sistema, en las cuentas bancarias que para tal efecto se abrirán en el Banco de la Nación.

Que el inciso a) del artículo 3° del citado decreto legislativo señala que se entenderá por operaciones sujetas al sistema, entre otras, la venta de bienes muebles o inmuebles, prestación de servicios o contratos de construcción gravados con Impuesto General a las Ventas y/o Impuesto Selectivo al Consumo o cuyo ingreso constituya renta de tercera categoría para efecto del Impuesto a la Renta.

Que la Primera Disposición Final del mencionado decreto legislativo dispone que en las operaciones sujetas al sistema, los adquirentes de bienes, usuarios de servicios o quienes encarguen la construcción, obligados a efectuar la detracción, podrán ejercer el derecho al crédito fiscal o saldo a favor del exportador a que se refieren los artículos 18°, 19°, 23°, 34° y 35° de la Ley del Impuesto General a las Ventas o cualquier otro beneficio vinculado con la devolución del Impuesto General a las Ventas, a partir del periodo en que hayan anotado el comprobante de pago respectivo en el Registro de Compras de acuerdo con las normas que regulan el mencionado impuesto, siempre que el depósito se efectúe en el momento establecido por la SUNAT de conformidad con el artículo 7° de la indicada norma², siendo que en caso contrario, el derecho se ejercerá a partir del período en que se acredita el depósito.

Que el numeral 1 del inciso c) del artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF, señala que servicio es toda prestación que una persona realiza para otra y por la cual percibe una retribución o ingreso que se considere renta de tercera categoría para los efectos del Impuesto a la Renta, aun cuando no esté afecto a este último impuesto, incluidos el arrendamiento de bienes muebles e inmuebles y el arrendamiento financiero.

Que el artículo 12° de la Resolución de Superintendencia N° 183-2004/SUNAT establece que estarán sujetos al sistema los servicios gravados con el Impuesto General a las Ventas señalados en el Anexo 3 de dicha norma.

Que los numerales 1 a 9 del Anexo N° 3 de la referida resolución de superintendencia, modificado por Resolución de Superintendencia N° 293-2010/SUNAT, establecen que los siguientes servicios se encuentran sujetos al sistema: intermediación laboral y tercerización, arrendamiento de bienes muebles, mantenimiento y reparación de bienes muebles, movimiento de carga, otros servicios empresariales, comisión mercantil, fabricación de bienes por encargo, servicios de transporte de personas y los contratos de construcción.

¹ Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 20 de junio de 2012.

² Según el inciso b) del numeral 7.1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 940, en la prestación de servicios el depósito deberá efectuarse en su integridad en cualquiera de los siguientes momentos: i) Con anterioridad a la prestación del servicio, dentro del plazo señalado por la SUNAT, ii) Hasta la fecha de pago parcial o total al prestador del servicio, iii) Con posterioridad a la anotación del comprobante de pago en el Registro de Compras, dentro del plazo que señale la SUNAT.



Tribunal Fiscal

N° 03835-11-2024

Que el numeral 10 del Anexo N° 3 en mención, denominado "demás servicios gravados con el Impuesto General a las Ventas", incluido por la Resolución de Superintendencia N° 063-2012/SUNAT, establece como servicios sujetos al sistema a toda prestación de servicios en el país comprendida en el numeral 1 del inciso c) del artículo 3° de la Ley del Impuesto General a las Ventas que no se encuentre incluida en algún otro numeral.

Que el inciso d) del citado numeral 10 precisa que se excluyen del sistema, entre otros, al servicio de expendio de comidas y bebidas en establecimientos abiertos al público tales como restaurantes y bares.

Que mediante el punto 1 del Anexo N° 01 al Requerimiento N° (fojas 2730 y 2731), se comunicó a la recurrente que en su Registro de Compras se habían identificado comprobantes emitidos por la prestación de servicios de alimentación que no cuentan con la constancia de detracción correspondiente, por lo que se le solicitó que desvirtuó dicha observación presentando la documentación que acredite el motivo por el cual no se efectuó la detracción respectiva con relación a las operaciones detalladas en el Anexo N° 02 del aludido requerimiento (fojas 2728 y 2729).

Que con escrito de fecha 16 de junio de 2016 (fojas 2095 a 2097), la recurrente indicó que las operaciones observadas por la Administración no se encontraban sujetas a detracción en virtud de lo dispuesto en el inciso d) del numeral 10 del Anexo N° 3 de la Resolución de Superintendencia N° 183-2004/SUNAT, siendo que el servicio de expendio de comidas fue prestado en los locales de sus proveedores, los cuales calificaban como establecimientos abiertos al público.

Que en el punto 1 del Anexo N° 01 al Resultado del Requerimiento N° (fojas 2722 y 2723), la Administración dejó constancia que la recurrente no presentó las constancias de detracción por las operaciones detalladas en el Anexo N° 02 del Requerimiento N° por lo que observó el crédito fiscal vinculado a dichas adquisiciones.

Que las facturas observadas por la Administración corresponden a los servicios de alimentación prestados por los siguientes proveedores:

Que es menester precisar que no es materia controvertida evaluar la efectiva ejecución de los servicios de alimentación indicados en el considerando precedente, siendo que la cuestión a dilucidar se ciñe a corroborar si dichos servicios se encontraban exceptuados del régimen de detracciones por calificar como "servicio de expendio de comidas en establecimientos abiertos al público".

Que de acuerdo a la documentación adjuntada por la recurrente, se aprecia que los referidos servicios de alimentación fueron prestados conforme a lo siguiente:

Cuadro N° 1			
Proveedor	Contrato	Comprobantes de pago ³	Fojas
	Contrato de suministro (fojas 2278 a 2280)		2276
	Contrato de suministro (fojas 2264 a 2267)		2253, 2259 y 2260
	Contrato de servicios de alimentos (fojas 2234 a 2242)		2185, 2205, 2211 y 2232
	Contrato de suministro (fojas 2338 a 2340)		2336 y 2337
	Contrato de suministro (fojas 2176 a 2179)		2170
	Contrato de suministro (fojas 2334 y 2335)		2332 y 2333

³ La lista completa de comprobantes de pago observados se encuentra en el cuadro inserto a foja 2917.



Tribunal Fiscal

N° 03835-11-2024

Contrato de suministro (fojas 2248 a 2250)	2247
Contrato de suministro (fojas 2348 a 2350)	2345 a 2347
Contrato de suministro (fojas 2311 a 2313)	2304, 2307 y 2310
Contrato de servicios (fojas 2330 y 2331)	2328
Contrato de suministro (fojas 2296 a 2298)	2281, 2282, 2286 y 2289
Contrato de servicios (fojas 2321 a 2323)	2314
Contrato de suministro (fojas 2342 a 2344)	2341

Que la Administración aduce, entre otros, que los referidos servicios no se encuentran dentro de la excepción recogida en el inciso d) del numeral 10 del Anexo N° 3 de la Resolución de Superintendencia N° 183-2004/SUNAT debido a que los servicios de alimentación no fueron prestados en establecimientos abiertos al público.

Que al respecto, este Tribunal en diversas Resoluciones, tales como la Resolución N° 07448-4-2015, ha indicado que de acuerdo con el artículo 196° del Código Procesal Civil, la carga de la prueba corresponde a quien afirma un hecho, siendo el citado precepto aplicable supletoriamente en materia tributaria en virtud a lo dispuesto por la Norma IX del Título Preliminar del Código Tributario, que prevé que en lo no previsto por dicho código o en otras normas tributarias, podrán aplicarse normas distintas, siempre que no se les opongan ni las desnaturalicen.

Que así, según el criterio adoptado en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 07004-2-2022, entre otras, corresponde a los contribuyentes la carga de la prueba respecto al cumplimiento de los requisitos establecidos por ley para ejercer el derecho al crédito fiscal consignado por ellos en sus declaraciones juradas.

Que de lo expresado en las citadas resoluciones se desprende que los contribuyentes deben acreditar el cumplimiento de los requisitos contemplados normativamente para el ejercicio del derecho al crédito fiscal, con los medios probatorios que considere idóneos y que puedan causar certeza en la Administración por recaer en ellos la carga de la prueba para tal efecto.

Que bajo la misma perspectiva, son los contribuyentes quienes deben acreditar que se encuentran eximidos del cumplimiento de alguno de los referidos requisitos.

Que en tal sentido, dado que en el presente caso es la recurrente quien ha señalado que se encontraba eximida de la obligación de efectuar detracciones, prevista en la Primera Disposición Final del Decreto Legislativo N° 940, por los servicios de alimentación contratados por ella para sus trabajadores con diversos proveedores⁴, por lo que no se le podía desconocer el crédito fiscal correspondiente a los comprobantes de pago emitidos por tales servicios, es a la recurrente a quien correspondía acreditar su dicho, lo que no hizo, en tanto no se aprecia documentación que acredite fehacientemente que los servicios de alimentación antes aludidos fueron prestados en establecimientos abiertos al público⁵.

Que aunado a ello, es de resaltar lo manifestado por la Administración y que se corrobora de la revisión del expediente, en cuanto a que los contratos que la recurrente suscribió hacen referencia a "trabajos o servicios puestos en obra", siendo que en el caso puntual de la proveedora Florencia Yancapallo Calla incluso se pactó que los almuerzos serían trasladados a dichas obras, aspectos que permitirían inferir que los servicios de alimentación no fueron prestados en establecimientos comerciales abiertos al público.

⁴ En virtud de lo dispuesto en el inciso d) del numeral 10 del Anexo N° 3 de la Resolución de Superintendencia N° 183-2004/SUNAT.

⁵ Es del caso resaltar que no se cuestiona la realidad del servicio prestado sino que se haya cumplido con el requisito de que se haya prestado en establecimientos abiertos al público.



Tribunal Fiscal

N° 03835-11-2024

Que por tanto, procede mantener el reparo al crédito fiscal bajo análisis y, en consecuencia, corresponde confirmar la resolución apelada en este extremo.

Resoluciones de Multa N°

Que las Resoluciones de Multa N° (fojas 2830 a 2838) fueron emitidas por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario.

Que el numeral 1 del artículo 178° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, antes de la modificación dispuesta por Decreto Legislativo N° 1311, señalaba que constituía infracción el no incluir en las declaraciones ingresos y/o remuneraciones y/o retribuciones y/o rentas y/o patrimonio y/o actos gravados y/o tributos retenidos o percibidos, y/o aplicar tasas o porcentajes o coeficientes distintos a los que les corresponde en la determinación de los pagos a cuenta o anticipos, o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias en las declaraciones que influyan en la determinación de la obligación tributaria, y/o que generen aumentos indebidos de saldos o pérdidas tributarias o créditos a favor del deudor tributario y/o que generen la obtención indebida de Notas de Crédito Negociables u otros valores similares.

Que las Resoluciones de Multa N° se encuentran vinculadas a la determinación del Impuesto General a las Ventas de enero a agosto de 2014, contenida en las Resoluciones de Determinación N° que incluyen reparos que han sido mantenidos en la presente instancia, confirmándose la apelada en tal extremo, según el análisis expuesto en los considerandos precedentes, por lo que corresponde emitir similar pronunciamiento y, por tanto, confirmar igualmente la apelada en este extremo.

Resolución de Multa N°

Que la Resolución de Multa N° (foja 2829) fue emitida por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 177° del Código Tributario, debido a que la recurrente no exhibió el Registro de Costos del ejercicio 2014, por el importe de S/ 19 250,00 más intereses, señalando como fecha de infracción el 7 de mayo de 2015.

Que en ese orden de ideas, a efectos de establecer si la recurrente incurrió en la citada infracción es necesario establecer primero si se encontraba obligado a llevar el referido registro.

Que el artículo 62° del Texto Único Ordenado de la Ley de Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF, prescribe que los contribuyentes, empresas o sociedades que, en razón de la actividad que desarrollen, deban practicar inventario, valuarán sus existencias por su costo de adquisición o producción adoptando cualquiera de los métodos señalados en dicho párrafo, siempre que se apliquen uniformemente de ejercicio en ejercicio y que el reglamento podrá establecer, para los contribuyentes, empresas o sociedades, en función a sus ingresos anuales o por la naturaleza de sus actividades, obligaciones especiales relativas a la forma en que deben llevar sus inventarios y contabilizar sus costos.

Que conforme a los incisos a) y e) del artículo 35° del Reglamento de la referida ley, aprobado por Decreto Supremo N° 122-94-EF, modificado por Decreto Supremo N° 134-2004-EF, los deudores tributarios deberán llevar un sistema de contabilidad de costos cuando sus ingresos brutos anuales durante el ejercicio precedente hayan sido mayores a 1 500 Unidades Impositivas Tributarias del ejercicio en curso, siendo que dicha información deberá ser anotada en los siguientes registros: (i) Registro de Costos, en el que debe contabilizarse en cuentas separadas los elementos constitutivos del costo de producción por cada etapa del proceso productivo, esto es, aquellos elementos comprendidos en la Norma Internacional de Contabilidad correspondiente, tales como: materiales directos, mano de obra directa y gastos de producción indirectos; (ii) Registro de Inventario Permanente en Unidades Físicas y (iii) Registro de Inventario Permanente Valorizado.

Que de conformidad con el numeral 1 del artículo 177° del Código Tributario, constituye infracción no exhibir los libros, registros u otros documentos que la Administración solicite.



Tribunal Fiscal

Nº 03835-11-2024

Que en la Resolución Fiscal N° 08246-8-2015, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 8 de setiembre de 2015, se estableció con carácter de jurisprudencia de observancia obligatoria que:

"Los contribuyentes, empresas o sociedades que están dentro del ámbito de aplicación del inciso a) del artículo 35° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta están obligados a registrar información en un Registro de Costos, que forma parte del Sistema de Contabilidad de Costos, si su actividad implica la existencia de un proceso productivo que origine un bien material o físico que deba ser valuado y que califique como inventario".

Que en la referida resolución se señaló entre los fundamentos del citado criterio que:

"Por tanto, dado que conforme con las referidas normas, el Registro de Costos está relacionado con el control de los elementos constitutivos del costo de producción, debe considerarse el concepto que ha recogido la Ley del Impuesto a la Renta sobre el particular.

Al respecto, el artículo 20° de la citada ley lo define como el costo incurrido en la producción o construcción del bien, el cual comprende: los materiales directos utilizados, la mano de obra directa y los costos indirectos de fabricación o construcción.

Sobre el particular, cabe destacar que dicha norma hace referencia a la producción de bienes. Ello es así en tanto dicho concepto, así como el de costo de adquisición, han sido previstos por la ley a efecto de determinar la renta bruta en el caso de la enajenación de bienes, la cual estará dada por la diferencia entre el ingreso neto total proveniente de dichas operaciones y el costo computable de los bienes enajenados, entendiéndose como tal al costo de adquisición, producción o construcción, o, en su caso, el valor de ingreso al patrimonio o valor en el último inventario determinado conforme a ley, ajustados de acuerdo a las normas de ajuste por inflación con incidencia tributaria.

En tal sentido, haciendo una lectura conjunta de las normas citadas, se aprecia que la obligación de registrar información en el Registro de Costos debe ser cumplida en la medida en que se cuente con un proceso productivo del que se deriven bienes materiales que califiquen como inventarios. En efecto, como se ha anotado, la norma reglamentaria alude a un "proceso productivo", a "unidades producidas" y al "costo unitario de los artículos", conceptos que hacen referencia a bienes que tienen materialidad.

(...)

Por consiguiente, se aprecia que la obligación de registrar información en el Registro de Costos, como parte de la obligación de llevar un Sistema de Contabilidad de Costos, establecida por el inciso a) del artículo 35° del citado reglamento, será aplicable en la medida en que el deudor tributario cuente con un proceso productivo mediante el que se produzcan bienes físicos o materiales contabilizables como inventarios.

En tal sentido, se excluye de dicha obligación a los contribuyentes, empresas o sociedades comercializadoras y prestadoras de servicios, dado que no cuentan con un proceso productivo en los términos mencionados, a pesar de contar con inventarios materiales y de que sus ingresos brutos anuales del ejercicio precedente estén dentro del ámbito de aplicación del inciso a) bajo análisis, siendo que aquéllas estarán obligadas a registrar información en el Registro de Inventario Permanente en Unidades Físicas y en el Registro de Inventario Permanente Valorizado.

(...)

En efecto, si bien las empresas prestadoras de servicios incurren en costos en la actividad que realizan, debe considerarse que el artículo 20° de la Ley del Impuesto a la Renta no ha recogido el concepto de costo de servicios y que el de "costo de producción" ha sido reservado a la producción de "bienes" materiales que deben ser reconocidos como activos dentro de las existencias de un negocio, lo que al igual que en las empresas comercializadoras, no ocurre en el caso de las



Tribunal Fiscal

N° 03835-11-2024

prestadoras de servicios, siendo que la condición para que deba registrarse información en el Registro de Costos, en tanto obligación formal, ha sido prevista únicamente en los casos en que exista un costo de producción de bienes, al referirse el citado artículo 35° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta a contribuyentes, empresas o sociedades que cuenten con un proceso productivo del que se deriven "unidades producidas".

Que el criterio antes citado tiene carácter vinculante para todos los vocales de este Tribunal, según lo establecido por el Acuerdo recogido en el Acta de Reunión de Sala Plena N° 2002-10 de 17 de setiembre de 2002.

Que mediante el Punto N° 06 al Requerimiento N° (foja 2804), la Administración solicitó a la recurrente que presentara y/o exhibiera por el periodo de enero a diciembre de 2014, entre otros, su Registro de Costos, conforme a lo previsto en el artículo 35° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, siendo que en el Punto N° 06 al Resultado del Requerimiento N° (foja 2801), la Administración dejó constancia que aquella no exhibió el anotado Registro, motivo por el cual se le imputa la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 177° del Código Tributario.

Que en el punto 1 del Anexo N° 01 al Requerimiento N° (fojas 2768 a 2770), la Administración le reiteró a la recurrente que exhiba su Registro de Costos, precisando que el cumplimiento de dicha obligación no se encontraba supeditado al tipo de actividad que hubiese desarrollado sino a que durante el ejercicio anterior obtuvo ingresos brutos anuales superiores a 1500 UIT.

Que en el punto 1 del Anexo N° 01 al Resultado Requerimiento N° (foja 2765), la Administración dejó constancia que la recurrente exhibió un Registro de Costos legalizado el 11 de febrero de 2015, quedando acreditado así que a la fecha de emisión del Requerimiento N° aquella sí contaba con un Registro de Costos y, pese a ello, no fue exhibido a la Administración, incurriendo así en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 177° del Código Tributario.

Que en ese orden de ideas, en la resolución apelada (foja 2914/reverso), la Administración sostiene que durante el ejercicio fiscalizado la recurrente se dedicó a las actividades descritas en el CIUU 31900 - Fabricación de otros equipos eléctricos NCP, lo que demostraría que la recurrente llevó a cabo un proceso productivo que originó bienes físicos sujetos a valuación, los que califican como inventarios que debían ser anotados en el Registro de Costos solicitado.

Que sobre el particular, se aprecia que la Administración no ha indicado de forma concreta cuáles son los elementos que demuestran que durante el ejercicio fiscalizado la recurrente llevó a cabo actividades que implicaban la existencia de un proceso productivo que originaba bienes materiales o físicos que debían ser valuados, los cuales tenían la condición de inventarios que debían ser contabilizados en el Registro de Costos, siendo insuficiente para dicho propósito establecer una presunción sobre la base de la información consignada en el Comprobante de Información Registrada de aquella.

Que estando a lo expuesto, en aplicación del criterio de este Tribunal establecido en la Resolución N° 08246-8-2015, antes citada, no está acreditado en autos que la recurrente se encontraba dentro de los alcances del inciso a) del artículo 35° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta y, como tal, obligada a llevar el Registro de Costos, por lo que se concluye que no se encontraba obligada a llevar el Registro de Costos observado por la Administración.

Que, en tal sentido, toda vez que la recurrente no se encontraba obligada a llevar un Registro de Costos, mal podía ser sancionada por no exhibir dicho registro, correspondiendo, en consecuencia, revocar la resolución apelada en este extremo y dejar sin efecto la resolución de multa materia de autos.

Que el informe oral se llevó a cabo con la sola asistencia del representante de la Administración, según constancia que obra a foja 2992.

Con los vocales Ezeta Carpio, Fuentes Borda y Díaz Tenorio, e interviniendo como ponente el vocal Ezeta Carpio.



Tribunal Fiscal

Nº 03835-11-2024

RESUELVE:

1. **REVOCAR** la Resolución de Intendencia N° de 30 de diciembre de 2016 en el extremo referido a la Resolución de Multa N° y **DEJARLA SIN EFECTO**.
2. **CONFIRMAR** la Resolución de Intendencia N° de 30 de diciembre de 2016 en lo demás que contiene.

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.

EZETA CARPIO
VOCAL PRESIDENTE

FUENTES BORDA
VOCAL

DÍAZ TENORIO
VOCAL

Mendoza Melgar
Secretario Relator
EC/MM/PI/rsc.

Nota: Documento firmado digitalmente